

**Desistimiento parcial aprobado. Naturaleza de la caución.
Apelación infundada**

1. Se está ante un desistimiento parcial válido. Luego, la renuncia a la pretensión impugnativa determina la pérdida de competencia de este Tribunal Supremo para resolver el extremo vinculado a la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones. Por lo tanto, corresponde declarar firme este apartado de la resolución materia de grado, en observancia de lo establecido por la parte *in fine* del artículo 343 del Código Procesal Civil, que rige en aplicación supletoria.

2. Una revisión exhaustiva de la legislación revela que la caución no tiene autonomía propia. Se encuentra articulada en el Código Procesal Penal como una obligación o garantía siempre accesoria a las medidas coercitivas o reglas de conducta. En cuanto a la comparecencia con restricciones, la caución se encuentra regulada de forma expresa como una restricción (artículo 288, numeral 4), en cuyo caso tiene por objeto que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad (artículo 289, numeral 1). De ahí que no goza de autonomía respecto a la citada medida coercitiva. Se trata, en este supuesto, de una regla de conducta de naturaleza real, más allá de su desarrollo específico en el artículo 289 del Código Procesal Penal.

3. Así, tratándose de una regla de conducta de tipo patrimonial, su naturaleza no puede ser otra que accesoria a la comparecencia restringida. Por lo tanto, si decae la medida coercitiva personal por vencimiento del plazo, también lo hacen sus obligaciones ínsitas, entre las que se incluye la caución. En ese sentido, es patente que los alegatos del MINISTERIO PÚBLICO no son de recibo. No puede subsistir la caución —o, lo que es lo mismo, la garantía real que se aprobó para satisfacer la obligación— si caducó la medida de comparecencia con restricciones.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 114-2025/Corte Suprema

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 1156) contra el auto del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 1134), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y dispuso que, consentida o ejecutoriada la resolución, la defensa realice el trámite de levantamiento de la garantía real, en el proceso penal seguido contra Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Trámite del procedimiento

Primero. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, por resolución del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento fiscal y ordenó la comparecencia con restricciones contra el encausado Salcedo Rodríguez (foja 578).

∞ Se estableció que el encausado no debía ausentarse de su localidad de residencia sin autorización fiscal. También, que debía presentarse en el despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes para dar cuenta de sus actividades. Asimismo, que no podía comunicarse con personas que declararan o declararen como testigos en la investigación y, finalmente, que debía depositar una caución económica de cincuenta mil soles.

Segundo. Interpuesta la apelación por parte del encausado para que se deje sin efecto el mandato de apersonamiento ante el despacho fiscal y la entrega de una caución, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema emitió la resolución del once de marzo de dos mil diecinueve (foja 877).

∞ El Tribunal Superior confirmó la obligación de presentarse en el despacho fiscal el primer día hábil de cada mes. Sin embargo, dispuso que el apersonamiento debía realizarse ante una Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur. Por otra parte, revocó el monto de cincuenta mil soles por el concepto de caución y lo redujo a veinticinco mil soles.

Tercero. Eventualmente, el encausado cumplió con el pago de la caución al ofrecer en su lugar, como garantía real, el vehículo de placa de rodaje B5A-532. Así lo aprobó el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 946).

Cuarto. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el encausado Salcedo Rodríguez solicitó la cesación de la medida de comparecencia con restricciones. Argumentó que la Ley n.º 32130 establece que las restricciones propias de la comparecencia restrictiva se imponen tomando en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva. Afirmó que se excedió ampliamente el plazo máximo de la medida restrictiva, pues transcurrieron cinco años y nueve meses desde que fue confirmada por el Tribunal Superior. En ese sentido, solicitó que se dejen sin efecto las reglas de conducta (foja 986).

Quinto. Previa audiencia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la resolución del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, que acogió el pedido del encausado y declaró la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. Además, se dispuso que el procesado continúe bajo el mandato de comparecencia simple y su defensa técnica realice el trámite de levantamiento de la garantía real una vez consentida o ejecutoriada la resolución (foja 1134). Los motivos fueron los siguientes:

∞ La Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, fue promulgada en el marco de las facultades constitucionales conferidas al Congreso de la República.

∞ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ratificó el carácter temporal de la medida de comparecencia con restricciones, conforme a la Ley n.º 32130.

∞ El establecimiento de un plazo para la medida coercitiva de comparecencia con restricciones es acorde con el principio de plazo razonable.

∞ La comparecencia con restricciones, entre cuyas obligaciones se encuentra el pago de una caución —que no es una medida autónoma—, excedió el plazo previsto incluso para los casos de criminalidad organizada.

Sexto. El MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación. Solicitó que se revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se declare infundada la solicitud promovida por el encausado Salcedo Rodríguez. Requirió, además, que —mediante control difuso— se inaplique la modificación introducida por la Ley n.º 32130, por considerarla incompatible con los artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales. Alegó que no corresponde aplicar comparecencia simple frente a imputaciones por delitos graves. Añadió que la medida de comparecencia —que supera el test de proporcionalidad— se ha fortalecido en cuanto a sus presupuestos. En esa misma línea, precisó que debe mantenerse la caución fijada, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas en la comparecencia (foja 1156).

Séptimo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a esta Sala Penal Suprema (foja 1173). Con fecha veinticinco de abril dos mil veinticinco, el MINISTERIO PÚBLICO se desistió del recurso de apelación solo en el extremo en que se declaró la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones.

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de apelación en la fecha y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, dentro del plazo previsto por el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Noveno. En primer lugar, es necesario pronunciarse sobre el desistimiento parcial formulado por el MINISTERIO PÚBLICO. Este se sustentó en que se superaron los plazos de la medida de comparecencia con restricciones, conforme a la vigente modificación introducida por la Ley n.º 32130. Asimismo, se argumentó que no concurren razones suficientes para estimar la configuración de un supuesto de inconstitucionalidad. En ese contexto, el impugnante consideró que, respecto a la declaración de caducidad de la medida, no correspondía continuar con la impugnación de la resolución materia de grado.

Décimo. El desistimiento parcial del recurso de apelación satisface los presupuestos establecidos en el artículo 406, numeral 1, del Código Procesal Penal, pues se promovió de manera motivada antes de expedirse la resolución de grado. Además, supera el control de legalidad: no se verifica un supuesto de inconstitucionalidad, máxime si en el recurso de apelación no se ofrecieron razones de esta índole orientadas a la aplicación del control difuso concreto. Cabe acotar que la apelación no es un mecanismo para enmendar lo precariamente postulado en primera instancia. Por lo demás, tal como lo indicó el MINISTERIO PÚBLICO, la jurisprudencia suprema es pacífica en reconocer la aplicación retroactiva de la Ley n.º 32130 respecto a los plazos de vigencia de la medida de comparecencia con restricciones¹.

Undécimo. Se está ante un desistimiento parcial válido. Luego, la renuncia a la pretensión impugnativa determina la pérdida de competencia de este Tribunal Supremo para resolver el extremo vinculado a la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones. Por lo tanto, corresponde declarar firme este apartado de la resolución materia de grado, en observancia de lo establecido por la parte *in fine* del artículo 343 del Código Procesal Civil, que rige en aplicación supletoria.

Duodécimo. En segundo lugar, ha de proseguirse con la absolución del grado en relación con el extremo vinculado al levantamiento de la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 95-2024/Corte Suprema, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, considerando noveno, y Apelación n.º 100-2024/Corte Suprema, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho quinto.

garantía real aprobada para satisfacer el pago de la caución. En el apartado 5.9.4 del escrito de impugnación, solo se afirmó que “la caución debe mantenerse a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de comparecencia con restricciones”. Es patente que el propio MINISTERIO PÚBLICO consideró la caución como dependiente de la medida coercitiva. No ofreció argumentos sustanciales que justifiquen el examen del mantenimiento de la caución impuesta con independencia de la caducidad de la medida de comparecencia con restricciones.

Decimotercero. Es verdad que, en la Apelación n.º 58-2025/Corte Suprema, este Tribunal Supremo concibió la caución como una medida real autónoma a la comparecencia con restricciones. Este criterio jurisdiccional, que configuró únicamente un argumento de *obiter dicta* sin efectos prácticos en el fallo dictado entonces, ha de modificarse unánimemente a la luz de nuevas razones jurídicas que así lo exigen. En suma, corresponde aplicar la técnica del *overruling*, propio de la teoría del precedente judicial.

Decimocuarto. Se desarrolló el criterio expuesto en la citada apelación debido a que, en la práctica judicial, la caución era tratada como una medida de aseguramiento independiente y diferente a la comparecencia con restricciones, fundado en su contenido patrimonial. Sin embargo, una revisión exhaustiva de la legislación revela que la caución no tiene autonomía propia. Se encuentra articulada en el Código Procesal Penal como una obligación o garantía siempre accesoria a las medidas coercitivas o reglas de conducta.

Decimoquinto. Por ejemplo, cuando se trata de la entrega provisional de un bien incautado, la caución opera como garantía (artículo 318, numeral 3, literal b). De igual modo, se impone para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del colaborador eficaz (artículo 479, numeral 3). Es de resaltar el supuesto de la detención domiciliaria, a la que es posible acumular una caución (artículo 290, numeral 6), pero en ningún caso esta se impone autónomamente. En todos los supuestos habilitados emerge como una de las reglas de restricción de la medida coercitiva o limitativa de derechos.

Decimosexto. En cuanto a la comparecencia con restricciones, la caución se encuentra regulada de forma expresa como una restricción (artículo 288, numeral 4), en cuyo caso tiene por objeto que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad (artículo 289, numeral 1). De ahí que no goza de autonomía respecto a la citada medida coercitiva. Se trata, en este supuesto, de una regla de conducta de naturaleza real, más allá de su desarrollo específico en el artículo 289 del Código Procesal Penal.

Decimoséptimo. Así, tratándose de una regla de conducta de tipo patrimonial, su naturaleza no puede ser otra que accesoria a la comparecencia restringida. Por lo tanto, si decae la medida coercitiva personal por vencimiento del plazo, también lo hacen sus obligaciones ínsitas, entre las que se incluye la caución. En ese sentido, es patente que los alegatos del MINISTERIO PÚBLICO no son de recibo. No puede subsistir la caución —o, lo que es lo mismo, la garantía real que se aprobó para satisfacer la obligación— si caducó la medida de comparecencia con restricciones.

Decimoctavo. El recurso de apelación, en el extremo superviviente, es infundado. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fue correcta. El imputado habrá de sujetarse al proceso desde una medida de comparecencia simple y corresponde el levantamiento de la garantía real ofrecida para dar cumplimiento al pago de la caución, tal y como se dispuso en la resolución materia de impugnación.

Decimonoveno. Cabe acotar que la comparecencia simple, aun cuando no cuente con reglas específicas, es una medida de restricción personal y de sujeción al proceso. No puede significar la ausencia plena de restricciones, pues genera en el encausado la obligación de presentarse ante el llamamiento judicial o fiscal, bajo apercibimiento de que se ordene su conducción compulsiva. Así lo dicta el artículo 291, numeral 2, del Código Procesal Penal. De suerte que no se trata de un mero formalismo. La comparecencia simple es también una medida coercitiva personal, aunque mínima. Esto último reafirma la teoría de las cargas jurídicas, en el sentido de que el ejercicio de todo derecho impone deberes o cargas que subyacen al ejercicio mismo y en propio beneficio e interés del ejercitante jurídico². Por lo tanto, el ejercicio de la libertad y la tutela jurisdiccional impone la carga de comparecer.

² GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Teoría general del proceso* (traducción de Leonardo Pietro Castro). Barcelona: Editorial Labor S.A., p. 82; CARNELUTTI, Francesco. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (tomo I). Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, p. 65; MICHELI, Gian Antonio. (2004). *La carga de la prueba*. Bogotá: Themis, ISBN: 9789583504594, p. 102; CLARIÁ OLMEDO, Jorge. (1989). *Derecho procesal* (tomo I). Buenos Aires: Ediciones De Palma, p. 173; PEYRANO, Jorge. (1995). *Derecho procesal civil*. Lima: Ediciones Jurídicas, p. 333, y PARRA QUIJANO, Jairo. (2006). *Manual de derecho probatorio* (decimoquinta edición). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Limitada, ISBN/ISSN: 958-707-099-9, p. 115.

Vigésimo. En cuanto a las costas, no corresponde imponer la obligación de pagarlas. El MINISTERIO PÚBLICO se encuentra exento de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento parcial del MINISTERIO PÚBLICO y, por consiguiente, **DECLARARON FIRME** el auto del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 1134), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, en el proceso penal seguido contra Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 1156) contra el auto del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 1134), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que dispuso que la defensa realice el trámite de levantamiento de la garantía real una vez consentida o ejecutoriada la resolución. En consecuencia, **CONFIRMARON** el citado extremo de la resolución impugnada.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas.
- IV. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/cecv